

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00309 DE 14 DE MAYO DE 2025

Popayán, Cauca 14 de mayo de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01765 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Las Brisas, ubicado en la vereda El Sendero, en el municipio de Popayán, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1098153

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en treinta y cinco **(35) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el catorce (14) de mayo de 2025.



LIZETH ANDREA HOYOS GUZMAN
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8

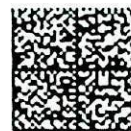


**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1098153

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C, radicó solicitud identificada con ID 1098153, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión respecto de un predio ubicado en la vereda la Cumbre del Municipio de Sucre, Departamento del Cauca, el cual se identifica a continuación:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	Nombre del predio	No. predial	FMI
1098153	[REDACTED]	[REDACTED]	Cauca	Sucre	Carbonero	19785000 10005014 2000	122-7927

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No RC 00274 del 15 de abril de 2016 a través de la cual se microfocalizó una zona geográfica del municipio de Sucre Cauca

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

La señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C, el día 07 de marzo de 2023 radicó la solicitud identificada con ID. 1098153, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio "Carbonero" ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Sucre (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

- 1. La señora [REDACTED], es oriunda del municipio de Bolívar (Cauca), lugar en el que nació el día 14 de mayo de 1984.
- 2. Refirió que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por sus padres, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED].
- 3. En relación con los hechos victimizantes, expresó que estos acontecieron cuando tenía 14 años es decir aproximadamente en el año 1998 cuando fue reclutada por el grupo armado Manuel Vásquez castaña del ELN, siendo menor de edad para el momento de los hechos cuando fue sacada de la zona donde está ubicado el predio en la Vereda La Cumbre del Municipio de Sucre Cauca.

Narró la peticionaria que permaneció con dicho grupo durante cuatro años, posteriormente fue liberada por el ejército nacional en el año 2003, sin embargo, no retornó al predio con su familia y perdió contacto con ellos, quienes la consideraban fallecida.

Entre los años comprendidos de 2003 a 2006 se encontró radicada en la ciudad de Bogotá haciendo parte de un programa de reincorporación y fue hasta el año 2014 que tuvo contacto con el predio cuando fue citada por la Alcaldía Municipal de Sucre Cauca y debió asistir para cancelar una deuda relacionada con impuesto predial del predio.

- 4. Respecto a su vinculación con el predio, manifestó que este, era propiedad de su padre el señor, [REDACTED], quien ejerció labores de explotación en el predio junto a su esposa, donde además residían pues era su casa de habitación.

Así mismo refirió la peticionaria que en este predio ella nació, creció y lo habito hasta los 12 o 13 años, cuando fue reclutada por el grupo armado referido.

- 5. Manifestó que su estadía en el predio en mención fue durante su infancia y que posterior a su salida originada por los hechos victimizantes señalados en líneas anteriores, esté quedó bajo la administración del propietario del predio que era su

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

padre, quien lo habitaba junto a su madre, y los cuales lo residieron hasta el día de su fallecimiento, esto es, año 2012.

6. Refirió que ha intentado adelantar el trámite de sucesión, mas no ha sido posible ya que la inseguridad en la zona donde se encuentra ubicado el predio ha impedido que un perito evaluador haga las diligencias necesarias.
7. Finalmente, la señora [REDACTED] señaló que en la actualidad el predio objeto de restitución se encuentra abandonado y que ella reside en la ciudad de Popayán – Cauca.
8. Con el fin de ampliar el panorama de lo ocurrido se realizó ampliación de hechos el día 12 de septiembre de 2024.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copa de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C.
- Registro Civil de defunción perteneciente al señor [REDACTED]
- Registro Civil de matrimonio de los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED]
- Escritura Publica correspondiente al predio objeto de solicitud
- Certificado de tradición -. Folio de matrícula No 122-7927
- Constancia de la Agencia para la Reincorporación y la normalización a nombre de la señora [REDACTED] en estado Culminado

3.1 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales.

- Declaración contenida en el Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 07 de marzo de 2023.
- Resolución Número RC 00274 del 15 de abril de 2016, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente".
- Acta de localización predial del 07 de marzo de 2023.

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el día 12 de septiembre de 2024.

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Oficina de Atención al Ciudadano - Calle 100 No. 100-100, Popayán (Cauca) - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 27 de septiembre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, ocupante o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1.1 De la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento se regula conforme los estatutos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, especialmente en lo contenido en su artículo 669 en donde define el concepto de dominio:



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V1

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Conforme lo anterior es importante resaltar que, para poder acreditar la calidad de propiedad privada de un bien, la tradición de la cosa debe cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que cita:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"

La citada normatividad establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974).

De conformidad con lo anterior y para efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud, soportándose en el acta de localización predial, se tiene que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19785000100050142000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-7927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca).

Del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-7927 correspondiente al predio Carbonero, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Sucre, departamento del Cauca cuyo estado es ACTIVO. Este folio registra en la anotación No. 01 la inscripción de la Escritura Pública No. 159 del 08 de noviembre de 1951 de la Notaría Única de Bolívar (Cauca), falsa tradición – enajenación de derechos sucesorales entre los señores [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED]

En este orden de ideas y dado que el predio objeto de solicitud fue adquirido por el señor [REDACTED] mediante enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto por escritura pública No. 159 del 08 de noviembre de 1951 de la Notaría Única

¹ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.



Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

de Bolívar (Cauca), esté cuenta con antecedente registral correspondiente a títulos debidamente inscritos con anterioridad al 05 de agosto de 1974, se encuentra configurada una de las formas de acreditar la propiedad, esto es: "títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974)", en consecuencia, se concluye que la naturaleza jurídica del mismo es de **dominio privado**.²

5.1.2 Calidad jurídica de la solicitante.

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, esta Dirección Territorial procederá a hacer referencia a la calidad jurídica con la que comparece la reclamante al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, al respecto, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, **posesión** o propiedad, **con el lleno de requisitos adicionales**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estatutos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**³, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: **el título y el modo**, el primero de ellos entendido como un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

² Los bienes de dominio privado, protegidos por el artículo 58 de la Carta Política y regulados por las leyes civiles, son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiendo por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno. (art. 669 Código Civil).

³ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir el dominio, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2.011, establece una protección al disponer que:

*"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley", de manera que se exige en la etapa judicial, y por consiguiente en la etapa administrativa, la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada*⁴. Subrayado fuera de texto

No obstante, lo anterior y para brindar mayor precisión en la definición del término debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual:

"(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)"

De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa "corpus" y ii) el ánimo de señor y dueño "animus". Términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, expediente SC 16746 del 9 de diciembre de 2015, así:

"El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." (Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Soteres: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".



Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular⁵.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos, ocurridos en el año 1998.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 07 de marzo de 2023, oportunidad en la que refirió:

"(...) Convivía con mis padres [REDACTED]

[REDACTED] eran campesinos A los catorce años fui reclutada por el ELN en la vereda la Cumbre Municipio de Sucre actualmente, antes municipio de era de Bolívar durante cuatro años estuve con este grupo luego el ejército me libero en este periodo mi familia trato de recuperarme y el grupo me desplazo a la bota caucana en SANTA ROSA luego el ejército me libero perdí contacto con mi familia en la Cumbre ya que pensaban que estaba muerta como era menor de edad me remitieron a bienestar familiar a la ciudad Bogotá desde el 2003 hasta el 2006 donde se me hizo un proceso de reincorporación.

En el 2014 volvía Sucre a ponerme al día con deuda de catastro y demás ya que mi padre y madre murieron y el predio quedaba desamparado me devolví a Barrancabermeja al año es decir 2015 me informaron que invadieron el predio me devolvía hacerme frente y me amenazaron y me toco salir de allá (...)"

De la precitada declaración, se tiene que la solicitante salió a temprana edad de la propiedad de sus padres en razón a los hechos victimizantes padecidos, y que la única cercanía que tuvo con el predio desde su salida fue en el año 2015 cuando intentó regresar al fundo que se encontraba abandonado, pero recibió amenazas así que salió del lugar.

⁵ ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

Ahora bien, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 12 de septiembre de 2024 se le indagó a la solicitante respecto a quien ostentaba la propiedad del fundo y quienes habría ejercido el ánimo de señor y dueño del predio durante su reclutamiento a lo que refirió:

"(...) Pregunta: ¿Señora [REDACTED], sírvase describir el predio que esta solicitado ante la Unidad de Restitución de Tierras, nombre, ubicación y área del predio?
Contestó:

Nombre del predio: Carbonero
Departamento: Cauca
Municipio: Sucre
Vereda: La cumbre
Área: 11 Hectáreas

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted de donde es oriunda?
Contestó: nació en la vereda la cumbre de sucre

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] el predio que usted está solicitando en Restitución es suyo?
Contestó: "No señora, es decir el predio es de mi padre, está a nombre de mi padre, [REDACTED], que ya falleció en el 2012

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] en qué fecha salió usted del predio?
Contestó: "El predio, haber le cuento, lo que pasa y sucede, es que yo siendo menor de edad fui reclutada, eso fue en el noventa y ... 8 más o menos que me acuerde y de ahí Sali por protección de Bienestar Familiar en el tiempo que ellos me recuperaron, me llevaron a Bogotá y yo volví acá al predio casi en el 2014

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo vivió usted en el predio?
Contestó: "ahí crecí, ahí nací, ahí crecí hasta las 11 – 12 años que fui reclutada, algo así yo estaba niña, yo tenía como 13, 12 algo así años, era menor de edad en ese tiempo

Pregunta: ¿Cuántos años tiene en la actualidad?
Contestó: "ahorita tengo 40

Pregunta: ¿Usted me indica que su padre el señor [REDACTED] ya falleció, su señora madre, la señora [REDACTED]?
Contestó: "también falleció, ellos dos fallecieron ya

Pregunta: ¿Es decir que usted deja el predio a sus 14 años siendo una menor de edad, y en algún momento retorno al predio?
Contestó: "No, yo fui al predio en el 2014 porque de la alcaldía del municipio de sucre me llamaron heee... para que fuera a pagar algo que había con un problema del catastro que estaba retrasado, ellos se comunicaron conmigo, yo en ese tiempo vivía en Barrancabermeja entonces yo viaje hacia el municipio de sucre

Pregunta: ¿si usted salió siendo menor de edad quiénes ejercían actividades de explotación en el predio??
Contestó: "si claro mis padres, en ese momento ellos, ellos se quedaron en la finca es decir hasta que ellos fallecieron

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] durante cuánto tiempo estuvo por fuera del predio?
Contestó: "Yo desde el 98 hasta el 2014

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] tiene conocimiento de que grupos armados fueron los autores de su reclutamiento?

Contestó: "El Manuel Vásquez Castaño del ELN"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] después de su salida por motivo de su reclutamiento quien queda en el predio, sus padres?

Contestó: "Mis dos padres, mi papá y mi mamá"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] hasta que año estuvieron ellos en el predio?

Contestó: "Mi mama hasta... mi mama yo creo que falleció... es que yo ya no estaba ahí en la casa, es decir mi mama ella estuvo hasta que ella falleció y eso fue pues... creo que eso fue como en el 2005 creo que mi mama falleció, quedo después mi papá y mi papa fallece en el 2012 pero mi papa heee lo trasladaron a Cali con unos familiares porque el sufrió de demencia"

Pregunta: ¿Entonces Doña [REDACTED] durante el tiempo que usted se vio obligada a salir por el reclutamiento que padeció en el predio quedaron sus padres?

Contestó: "si claro ellos quedaron ahí"

Pregunta: Según lo que usted me refiere si usted estuvo por fuera de su predio durante 4 años, y salió siendo una menor de edad es decir a los 14 años, a los 18 años usted ya logro ser liberada

Contestó: "si yo Sali en el 2003"

Pregunta: ¿usted retorno al predio para esta fecha en el 2003?

Contestó: "No señora yo no regrese"

Es decir, haber le comento, lo que pasa y sucede es que eso sigue siendo una zona roja, yo en el 2014 yo le dije que yo había vuelto a pagar los impuestos, en el 2019 yo estaba como indecisa, pero me anime quise ir a trabajar en el predio entonces ya hubo amenazas.

Yo perdí contacto hasta el 2012 que mi papa ya falleció que volvieron ellos a contactarse conmigo y en 2014 como ya las familiares sabían dónde estaba ellos dieron los datos y me llamaron a mí a decirme que había una cuenta pendiente del señor tal, porque aparece con todos los nombres de él.

Pregunta: ¿Y usted fue al predio en ese momento?

Contestó: "No, en el 2014 no, solemnemente fui al pueblito a Sucre, a la alcaldía fui a pagar los impuestos"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] de esta manera podríamos concluir que sus padres no perdieron la administración del predio durante su reclutamiento y estuvieron en el hasta su fallecimiento?

Contestó: "si mi mama falleció ahí y creo que mi papa estuvo ahí hasta el 2008."

Desde el 2003 al 2006 yo estuve en Bogotá en bienestar familiar, bueno en Bogotá en el programa de Reincorporación y de ahí yo ya me fui para Barrancabermeja y mi papa vivía ahí en el predio.

Pregunta: ¿Usted sabe actualmente quien está ocupando el predio?

Contestó: "No eso está abandonado"

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

Pregunta: ¿Al momento de los hechos victimizantes como estaba conformado su núcleo familiar?

Contestó: "vivíamos los tres, mi padre, mi madre y mi persona

Pregunta: ¿Usted ha realizado algún negocio jurídico con el predio?

Contestó: no señora, no he organizado, quise tratar de hacer la sucesión, pero el problema es que como ahorita eso es una zona roja y tienen que mandar unos ingenieros a hacer un avalúo y ellos tienen que ir hasta el predio y ellos por el riesgo no entran allá por la vida de ellos que corre peligro por eso ellos no lo van a hacer

Pregunta: ¿Usted cuenta con documentos que acrediten la propiedad del predio?

Contestó: documento, heee está la escritura pública y aparece a nombre de mi papa

Pregunta: ¿Usted denunció los hechos victimizantes padecidos ante la unidad de víctimas o ante alguna entidad?

Contestó: si

Pregunta: ¿y donde vive uste actualmente doña [REDACTED]?

Contestó: en el momento vivo acá en Popayán

De lo expuesto en la presente declaración, se tiene que la peticionaria al momento de los hechos victimizantes, siendo menor de edad, no tenía ninguna calidad jurídica con el predio, puesto que quien acreditaba la calidad de propietario era su padre, el señor [REDACTED] quien siempre ocupó su inmueble, incluso después de los hechos victimizantes (reclutamiento por parte de un grupo armado) que padeció su hija, hoy solicitante; la señora [REDACTED]

De lo anterior se tiene que, si bien la peticionaria padeció los hechos de violencia relacionados, no tenía ninguna relación jurídica con el predio al momento en que estos ocurrieron, y que después de su reclutamiento solo tuvo contacto con el predio hasta el año 2014 cuando fue requerida por la Alcaldía De Sucre Cauca para cancelar lo adeudado por concepto de impuesto predial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la solicitante no se reconoce como dueña del predio, pues afirmó que el propietario era su padre, quien falleció en el año 2012, y que desde que ella salió de manera forzada del fundo sus padres siguieron ejerciendo las labores de explotación en el terreno y que perdió contacto con su familia incluso después de su liberación ya que estuvo una temporada en Bogotá vinculada a un programa de reincorporación y posteriormente se radico en la ciudad de Barrancabermeja. En este punto es importante mencionar lo establecido por el artículo 762 del Código Civil, el cual ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere no solo del corpus sino también del animus, lo que para el caso en concreto no se ha logrado acreditar.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." ⁶Subrayado fuera de texto

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante refirió nunca haber ejercido actos de posesión sobre el predio y afirmó que el propietario del bien era su señor padre, en el mismo sentido, manifestó haber tenido la intención de adelantar el trámite de sucesión pero que por motivos de seguridad no ha sido posible.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) **tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibidem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumple con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del predio Carbonero, ubicado en la vereda La Cumbre, municipio de Sucre (Cauca), ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la posesión (*animus y corpus*) pues, en el año 1998 cuando sucedió el reclutamiento de la solicitante, era menor de edad y posterior a su liberación en 2003 y hasta la fecha no ejerció ningún acto de explotación en el fundo.

Del mismo modo de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 122-7927 correspondiente al predio Carbonero, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Sucre (Cauca), este folio registra en la anotación No. 01 la inscripción de la Escritura Pública No. 159 del 08 de noviembre de 1951 de la Notaría Única de Bolívar (Cauca), falsa tradición – enajenación de derechos sucesorales entre los señores [REDACTED]

Por lo anterior, a la luz de las pruebas obtenidas por esta Territorial, la peticionaria no contaba con vínculo alguno con el predio solicitado al momento de los hechos victimizantes y su padre quien era el propietario del bien inmueble nunca perdió la administración de este.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que sitúa a la solicitante ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la reclamante. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras **la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.**

Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Calle 100 No. 100-100, Popayán (Cauca) - Colombia

www.restituciondelatierras.gov.co

Síganos en: @URestitucion

UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS
DOCUMENTAL
GESTIÓN
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁷.

Sin embargo, pese a que la peticionaria intentó retornar al predio en el año 2019, se debe tener en cuenta su calidad de víctima y la vinculación que sostuvo con dicho grupo armado.

Ahora, respecto de la afirmación referente a su vinculación con un grupo armado ilegal informó lo siguiente:

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] en qué fecha salió usted del predio?

Contestó: "El predio, haber le cuento, lo que pasa y sucede, es que yo siendo menor de edad fui reclutada, eso fue en el noventa y ... 8 más o menos que me acuerde y de ahí Sali por protección de Bienestar Familiar en el tiempo que ellos me recuperaron, me llevaron a Bogotá y yo volví acá al predio casi en el 2014"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] tiene conocimiento de que grupos armados fueron los autores de su reclutamiento?

Contestó: "El Manuel Vásquez Castaño del ELN"

Pregunta: Según lo que usted me refiere si usted estuvo por fuera de su predio durante 4 años, y salió siendo una menor de edad es decir a los 14 años, a los 18 años usted ya logro ser liberada

Contestó: "si yo Sali en el 2003"

Pregunta: ¿usted retorno al predio para esta fecha en el 2003?

Contestó: "No señora yo no regrese"

Según la declaración en cinta se puede evidenciar que la solicitante fue miembro de grupos armados al margen de la Ley desde que fue reclutada en el año 1998 siendo menor de edad y perteneció al grupo armado denominado Manuel Vásquez Castaño del ELN durante el termino de cuatro años, pero que, al momento de su desmovilización, esto es, en el año 2003 ya contaba con la mayoría de edad, ante lo cual es preciso señalar que:

Esta Territorial pudo establecer que la solicitante participó en actividades ilegales al estar vinculada al actor armado de denominación ELN-, estructura ilegal, según declaración y ampliación de hechos anteriormente citada, por lo que, es menester poner de presente que esta Unidad no puede considerarla para ser inscrita en el RTDAF pues los hechos victimizantes de desplazamiento, si bien fueron cuando aún era menor de edad, su desmovilización ocurrió cuando ya había cumplido la mayoría de edad por lo que no puede ser beneficiario de las medidas especiales de restitución contempladas en la Ley 1448 de 2011, los cuales se enmarcan en un proceso de justicia transicional a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado. Seguidamente al declarar

⁷ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-06
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

desmovilizarse de hecho, afirma no hacer parte de postulaciones por el Gobierno Nacional para ser beneficiario de la Ley 975 del 2005 y/o Decreto No. 128 de 2003 que regula el mecanismo de reincorporación a la vida civil.

En este punto es necesario reiterar lo establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2º: **"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad"**.

Así también, se extrae de la Sentencia STC4791-2022, lo siguiente:

"(...) Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas (...), no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas.

Observa la Corte que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario...

Que por todo lo anterior, y teniendo cuenta que para el caso que nos compete se evidencia que la peticionaria se reincorporo a la sociedad siendo ya mayor de edad es menester darle aplicabilidad a la norma citada, y concluir que la señora Jannia Milena, no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho de haber pertenecido a un grupo armado al margen de la ley.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C, en relación con el predio Carbonero, identificado con cédula catastral No.

RT-RG-MO-06
V1



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01765 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1098153.

19785000100050142000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-7927, ubicado en departamento del Cauca, municipio de Sucre, vereda La Cumbre, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó: Rosita Garcés López – Abogada sustanciadora. RG.
Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral – Héctor Campo HC

ID: 1098153

RT-RG-MO-06
V1



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Calle 5ª No. 4-25 Clorinda con Las Palmas Centro - 514425/7652 - 302040450-1, Popayán (Cauca) - Colombia

www.restituciondelatierras.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán